

RESOLUCIÓ de 6 de març de 2026, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball del Sector del Comerç de Materials de Construcció de la província de Barcelona (codi de conveni núm. 08000745011994).

Vist el text de l'Acord de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball del Sector del Comerç de Materials de Construcció de la província de Barcelona, signat el dia 20 de gener de 2026, i de conformitat amb el que disposen l'article 90.2 i 3 del Reial decret legislatiu 2/2015, de 23 d'octubre; l'article 2.1.c) del Reial decret 713/2010, de 28 de maig, sobre registre i dipòsit de convenis i acords col·lectius de treball; el Decret 133/2024, d'11 d'agost, de creació, denominació i determinació de l'àmbit de competència dels departaments en què s'organitza el Govern i l'Administració de la Generalitat de Catalunya; el Decret 392/2024, de 15 d'octubre, de reestructuració del Departament d'Empresa i Treball i altres normes d'aplicació,

Resolc:

1. Disposar la inscripció de l'Acord de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball del Sector del Comerç de Materials de Construcció de la província de Barcelona (codi de conveni núm. 08000745011994), al Registre de convenis i acords col·lectius de treball en funcionament amb mitjans electrònics dels Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Treball a Barcelona, amb comunicació a la Comissió Paritària.

2. Disposar que el text esmentat es publiqui al Butlletí Oficial de la Província de Barcelona.

Transcripción literal del texto firmado por las partes

ACUERDO PARCIAL DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Acta 01/2026

Asistentes

De una parte, la representación empresarial representada por la Asociación Nacional de Distribuidores de Cerámica y Materiales de Construcción (ANDIMAC):

Enric García Arenas
Antoni González García.

Por otra parte, la representación de los trabajadores:

Federacio de Serveis de CCOO de CATALUNYA.

Esteban Sanabria Garnica.
Sergio Calahorro Fernandez.

FeSMC-UGT

Carolina Mateu Canut
Moisés Berruezo

Reunidas las personas mencionadas, en la ciudad de Barcelona, siendo las 16.00 horas del día 14 de enero del 2026, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo del Comercio de Materiales de Construcción de la provincia de Barcelona.

Estando presentes la totalidad de los miembros titulares, de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo del Comercio de Materiales de Construcción de la provincia de Barcelona, se abre seguidamente la sesión de conformidad con el Orden del día establecido.

Como único punto del orden del día, se procede a la lectura de la consulta presentada la empresa Estrategias Bigmat, SL, y cuyo texto se transcribe a continuación:

A la atención de la Comisión Paritaria del Conveni col·lectiu de treball del Sector de Comerç Materials de Construcció de la provincia de Barcelona

Domicilios:

- FeSMC-UGT: Rambla del Raval, 29-35, 4ª planta, 08001 Barcelona
- CCOO: Vía Layetana, 16, 2ª planta, 08003 Barcelona
- ANDIMAC: Carrer Fontanella, 21, 2º, 4ª planta, 08010 Barcelona

Carlos Francisco Bernaldo de Q. O., en nombre y representación de la mercantil Estrategias Bigmat SL, en su calidad de apoderado, ante esa Comisión Paritaria comparezco y digo:

I. Que actualmente mantenemos una discrepancia interpretativa en relación con el artículo 36 del Convenio colectivo.

II. El artículo 36 del citado Convenio ("Drets col·lectius dels treballadors"), está generando dudas sobre la correcta determinación del ámbito de representación, ejercicio de derechos sindicales y aplicación de créditos horarios, entre otras cuestiones de relevancia colectiva. La clarificación de estos conceptos resulta esencial para una correcta aplicación del convenio, evitando conflictos de interpretación y velando por la seguridad jurídica en las relaciones laborales.

III. Dicho artículo, genera la existencia de una discrepancia interpretativa relevante, en tanto en cuanto, en su primera parte, no se emplea el término específico de "centro de trabajo", sino una referencia genérica a la empresa o grupo de empresas. Sin embargo, en la segunda parte del mismo artículo sí se hace mención expresa al centro de trabajo, lo que permite razonablemente inferir que en su redacción pudiera haberse producido algún tipo de error o, cuando menos, una falta de precisión técnica.

IV. En este contexto, a esta parte le interesaría someter esta cuestión a esa Comisión Paritaria con el fin de que se pronuncie sobre el verdadero sentido y espíritu del precepto, procediendo a fijar un criterio interpretativo claro y uniforme.

Entendemos que una aclaración en estos términos permitiría despejar la duda que se plantea en términos de otorgamientos de garantías sindicales.

V. Que es interés de esta parte, en el ejercicio de la facultad reconocida a los sujetos afectados dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo someter a su consideración la necesidad de que ese órgano colegiado, dentro de las funciones que tiene encomendadas en virtud del art. 32 del Convenio Colectivo, proceda, previa convocatoria, al debate y resolución de la discrepancia interpretativa (relevante) detallada con anterioridad, en relación con lo establecido en el artículo 91 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión Paritaria es el órgano competente para la interpretación y aplicación del convenio colectivo, teniendo sus acuerdos la misma eficacia jurídica que el propio texto convencional, debiendo intervenir con carácter previo al recurso a instancias judiciales u otros procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Por lo expuesto,

Solicito a esa Comisión Paritaria que tenga por recibida la presente solicitud y, dándole el trámite que corresponda y, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Colectivo, se tenga por solicitada la convocatoria formal de una reunión de la Comisión Paritaria en el plazo y condiciones previstas, al objeto de que se analice y resuelva la discrepancia interpretativa señalada, emitiendo el correspondiente acuerdo o dictamen interpretativo sobre el artículo 36 en relación a la referencia a "Empresa/Grupo de Empresas" y "Centro de Trabajo". Solicitamos igualmente que, de conformidad con la práctica establecida y las previsiones convencionales, se levante la correspondiente acta de la reunión y se notifique la resolución o interpretación acordada a todas las partes interesadas, dejando constancia expresa de la eficacia y efectos de la interpretación consensuada, sin perjuicio de los derechos y remedios legales que pudieran corresponder a cualesquiera de los sujetos afectados.

La Comisión Paritaria después de debatir suficientemente el asunto objeto de la consulta, y de conformidad con las competencias conferidas en el artículo 34 del convenio colectivo,

RESUELVE:

Como cuestión previa, si bien en la consulta se hace referencia a la interpretación que debe darse al artículo 36 del convenio colectivo, se entiende del contenido de esta, que la misma se refiere al contenido del vigente art. 38 del convenio colectivo bajo la rúbrica "Drets col·lectius dels treballadors"

Centrado el objeto de debate y tras una lectura con mayor detenimiento, es indudable que suscita numerosas cuestiones relacionadas con la determinación del correcto ámbito de la representación, el ejercicio de los derechos sindicales y la aplicación de los créditos horarios, así como otras materias de relevancia colectiva para la relación laboral en la empresa. Resulta imprescindible clarificar el alcance de estos preceptos para asegurar una aplicación uniforme del convenio, evitar conflictos interpretativos y dotar de la debida seguridad jurídica a las relaciones entre empresa y representantes legales de los trabajadores.

Tras el amplio debate que se ha mantenido en el seno de esta comisión, sobre la literalidad y el espíritu del artículo 38 del Convenio, esta comisión paritaria entiende que para la constitución de secciones sindicales se debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS). Una vez cumplida dicha exigencia, y respecto al contenido del artículo 38 del convenio, del espíritu del mismo se ha detectado la omisión a centro de trabajo y grupo de empresas en distintos apartados del mismo. Así pues, en el tercer párrafo del artículo 38 que dice "Es podran constituir seccions sindicals i nomenar delegats sindicals amb les garanties establertes en la LOLS a nivell provincial en empreses o grups d'empreses de més de 250 treballadors/es." ha de entenderse referenciado también a "centro de trabajo". Igualmente, en el párrafo siguiente "S'acorda ampliar el número de delegats i delegades sindicals, en funció de la següent escala, atenent a la plantilla de l'empresa o, en el seu cas, dels centres de treball" ha de entenderse referenciado también a "grupo de empresas".

Seguidamente, se acuerda delegar en el Jordi Altafaja Diví su posterior presentación y registro ante la Autoridad Laboral competente.

Finalmente, y no teniendo más asuntos a tratar ni palabras solicitadas, se levanta la sesión de la cual se extiende la presente acta, que en muestra de conformidad es firmada por los asistentes.

Barcelona, 6 de març 2026

La directora dels Serveis Territorials a Barcelona, Lúdia Frias Forcada